

República de Colombia.



Fioz ez
subsana
demanda

Rama Judicial del Poder Público
10 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

CLASE DE PROCESO

**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

YENNY CAROLINA CASTELLANOS

*Walter
Pérez*

DEMANDADO (s)

ALFONSO CASTRO CARVAJAL

Cuaderno N°: 2- NULIDAD

RADICADO

110013103 010 - 2015 - 00705 00



11001310301020150070500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08767750



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	009
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ, D.C. *****							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
CASTRO CARVAJAL ALFONSO *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
Cédula de Ciudadanía 17.002.709 *****	MASCULINO

Datos de la defunción

País de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CHIA *****		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2014 Mes: NOV Día: 15 Hora: 22:15		70378581-2
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año: **** Mes: ** Día: **	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
<input type="checkbox"/> Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico	DR. CATALINA DEL PILAR PINZON REY	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA VICTOR JULIO *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía: 80.842.751 *****	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 2014 Mes: NOV Día: 24	CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL NOTARIA 9 BOGOTÁ

Registraduría Nacional del Estado Civil
 BOGOTÁ
 NOTARIA 9 BOGOTÁ
 CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL

ESPACIO PARA NOTAS

LEY 1305 DE 2010 ART. 113 REF. COD. PROC. CIVIL. TIEMPO TRANSCURRIDO DE 48 HORAS

COMO NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CERTIFICO QUE ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO PARA **ACREDITAR PARENTESCO.**

(Articulo 115 Decreto 1260/70)

BOGOTA

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



05 FEB 2016

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA NOVENA DE BOGOTA-ENCARGADA

ESPECÍMEN EN BLANCO

LIBRE
IDO DEL
TRADO

Se sentó en junta supletoria

Nancy Eulogia Castro Luna

En la República de Colombia Departamento de Solima

Municipio de Purificación
(corregimiento o vereda, etc.)

a 16 del mes de octubre de mil novecientos 1964

se presentó el señor Alfonso Castro Carraval mayor de

edad, de nacionalidad Colombiano natural de Purificación (nombre del declarante) domiciliado

en Purificación y declaró: Que el día 17

del mes de febrero de mil novecientos 1964 siendo las

ocho de la noche nació en el B. Ospina Perez
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Purificación República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Nancy Eulogia

hijo legítimo del señor Alfonso Castro de 24 años de edad

natural de Purificación República de Colombia de profesión empleado
(con cédula No.)

y la señora Heresa Luna de 16 años de edad, natural de

Purificación República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Mileidas Castro y Eulogia Carraval

y abuelos maternos Ramon Luna y Rigida Lozano

Fueron testigos, _____

En fe de lo cual se firma la presente acta. _____

El declarante, [Firma] (cédula No.) 17002.709 Bogotano B

El testigo, [Firma] (cédula No.) 2363145

El testigo, [Firma] (cédula No.) 2365618 [Firma]

[Firma y Sello]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo. _____



(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

TOMO 18 FOLIO 215

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA OFICINA
SE EXPIDE A LOS 19 FEB 2016

LEONOR SANCHEZ DIAZ
REGISTRADORA DE ESTADO CIVIL
PURIFICACION - TOLIMA



Ayza Cristina Castro Luna

En la República de Colombia Departamento de C. Tol

Municipio de Jimón (corregimiento o vereda, etc.)

a 24 del mes de agosto de mil novecientos sesenta

y cinco se presentó el señor Alfonso Castro mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Jimón domiciliado

en Jimón y declaró: Que el día veintiocho

del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco siendo las

9 de la noche nació en Barrio El Plan

del municipio de Jimón República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Ayza Cristina

hijo legítimo del señor Alfonso Castro de 25 años de edad,

natural de Jimón República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Teresa Luna de 17 años de edad, natural de

Jimón República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Milicades Castro Eulogio Carrizal

y abuelos maternos Ramón Luna Rigoberto Rojas

Fueron testigos Doctor Castro A. Bravo Eulalia Rojas

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] (con cédula No.) 17002709 Bogotá

El testigo, [Firma] (con cédula No.) 252055 [Lugar]

El testigo, [Firma] (con cédula No.) 2253145 [Lugar]

[Firma] (firma y sello del funcionario, ante quien se hace el registro)

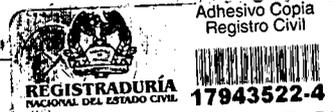
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario, ante quien se hace el reconocimiento)



TOMO 19 F 37

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA OFICINA
SE EXPIDE A LOS 19 FEB 2016

LEONOR SANCHEZ DIAZ
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL
PURIFICACION - TOLIM



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ O JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REF. Proceso ejecutivo hipotecario de **YENNI CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS** contra **ALFONSO CASTRO CARVAJAL**

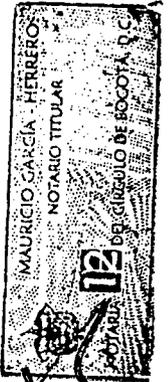
Rad. 2015-0705

Asunto. Poder especial

Señor Juez:

NANCY EULOGIA CASTRO LUNA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.894.334 expedida en Purificación (Tolima) y AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.894.245 expedida en Purificación (Tolima), actuando en nuestra calidad de hijas del señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL, fallecido el día 15 de noviembre del año 2014, de conformidad con el certificado de defunción que se adjunta a éste escrito, persona que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.002.709 de Bogotá, manifestamos a su Despacho que conferimos poder especial tan amplio como las circunstancias lo requieran al señor CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.970 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional número 106.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación y en nuestra calidad de hijas y herederas del demandado tramite lo concerniente al proceso de la referencia.

Nuestro apoderado se encuentra ampliamente facultado para: conciliar, desistir, transigir, recibir, reasumir, sustituir, solicitar medidas cautelares, cobrar títulos de depósito judicial, suscribir documentos y contratos,





5

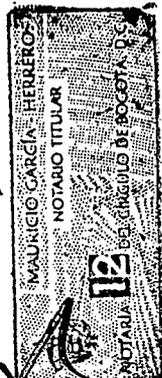
Solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, proponer incidentes y en general, para todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de los fines para los cuales se confiere este poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería al señor LOPEZ ARROYO para los fines y en los términos de este poder.

Así conferimos;

NANCY EULOGIA CASTRO LUNA
C.C. 28.894.334 de Purificación

AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA
28.894.245 de Purificación



Así acepto;

CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO
C.C. 79.941.970 de Bogotá
T.P. 106.655 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circuito de Bogotá

Compareció
CASTRO LUNA NANCY EULOGIA
C.C. 28894334

Y declara que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C.
09/05/2018 02:22:30 p.m.
www.notariainlinea.com

16MB9ZU8COGE7

RECONOCIMIENTO

Firma Declarante: [Firma]

MAURICIO E. GARCIA HERREROS CASTANEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA
Circulo de Bogotá

MAURICIO GARCIA - HERREROS
NOTARIO TITULAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 12
Circulo de Bogotá D.C.

MAURICIO GARCIA - HERREROS CASTANEDA
NOTARIO TITULAR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circuito de Bogotá

Compareció
CASTRO LUNA AIDZA CRISTINA
C.C. 28894245

Y declara que la firma que aparece en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

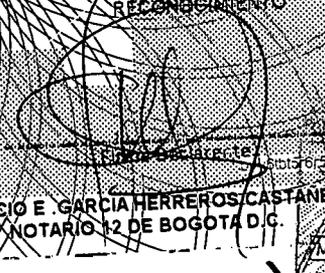
Bogotá D.C.
09/05/2018 02:22:50 p.m.
www.notariainlinea.com

16M4ATCB9USVHQW7

RECONOCIMIENTO

Firma Declarante: [Firma]

MAURICIO E. GARCIA HERREROS CASTANEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 12
Circulo de Bogotá D.C.

MAURICIO GARCIA - HERREROS CASTANEDA
NOTARIO TITULAR



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



30294

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NANCY EULOGIA CASTRO LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028894334 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5sk5gukinp5i
09/05/2018 - 14:29:46:420



AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028894245 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2kld3jasyx1j
09/05/2018 - 14:30:43:866



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO, en el que aparecen como partes NANCY CASTRO, AIDZA CASTRO y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO.



MAURICIO EDUARDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA
Notario doce (12) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5sk5gukinp5i*

14A

DP/08/0518

0045
7
Venc. Tasa. Lit. Gredito

COF. EJECUCION CIVIL CI

177812 9-MAY-18 16:16

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ O JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

REF. Proceso ejecutivo hipotecario de **YENNI CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS** contra **ALFONSO CASTRO CARVAJAL**

Rad. 2015-0705

Asunto. Incidente de nulidad



CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.970 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional número 106.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de las señoras NANCY EULOGIA CASTRO LUNA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.894.334 expedida en Purificación (Tolima) y AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.894.245 expedida en Purificación (Tolima), hijas del señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL, fallecido el día 15 de noviembre del año 2014, de conformidad con el certificado de defunción que se adjunta a éste escrito, persona que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.002.709 de Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido y a cuyos términos se servirá reconocerme personería para actuar en este proceso , manifiesto a usted respetuosamente que presento a su despacho SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS HASTA LA FECHA en los siguientes términos:

1. PETICIONES.

- (i) Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto los actos tendientes a

Notaría 10-05-2015-8-58A

8

realizar la notificación al demandado ocurrieron cuando éste ya había fallecido y no se notificó a quien corresponde legalmente;

- (ii) Que se ordene al demandante realizar la notificación a los herederos del causante, señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL de la forma establecida en la Ley, para que de ésta manera puedan proponerse las excepciones del caso y;
- (iii) Que se condene en costas a la parte demandante.



2. OPORTUNIDAD PARA LA ATENCION DE ESTA SOLICITUD.

Es oportuna la promoción de este incidente de conformidad con la actuación obrante en el expediente, el inciso tercero del artículo 134 del CGP, por cuanto el proceso no ha concluido por pago al acreedor o por cualquier otra causa legal.

Teniendo en cuenta que esta es la primera actuación que como apoderado especial realizo en este proceso, considero que es ésta la oportunidad para presentar este escrito.

2. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

Mis procuradas son hijas legítimas de su padre, señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL, fallecido el día 15 de noviembre del año 2014, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción que se adjunta para que forme parte de éste expediente.

Para efectos de acreditar el parentesco, adjunto también copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las señoras NANCY EULOGIA y AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA.

3. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

En esencia los fundamentos de la petición de nulidad de la actuación solicitada, atañen a la ausencia total de notificación del demandado, quien fue citado al proceso habiendo fallecido el día 15 de noviembre de 2014. Para el efecto se adjuntaron informes de notificaciones en los que se acreditaba falsamente que el demandado residía en la dirección de notificaciones, cuando es lo cierto que para la época en la cual se interpuso la demanda ya había fallecido.

Por lo anteriormente expuesto existe una ausencia absoluta de notificación del demandado y en consecuencia debe decretarse la nulidad de lo actuado hasta la fecha, ordenando al demandante se sirva notificar a los herederos del causante de conformidad con lo establecido en la Ley.

A continuación se describirán los hechos constitutivos de la causal de nulidad invocada, en primer lugar, de forma cronológica y a continuación se hará una relación de los elementos jurídicos por los cuales se considera que el Señor Juez debe decretar la nulidad de lo actuado.

3.1. DE HECHO.

1. El día 15 de noviembre de 2014 falleció en la ciudad de Bogotá el señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL, demandado en este proceso, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.002.709 de Bogotá.
2. Las señoras NANCY EULOGIA y AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA son hijas legítimas del señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL, demandado en este proceso.
3. El día 6 de noviembre del año 2015, esto es, casi un año después de su fallecimiento, la señora YENNY CAROLINA CASTELLANOS interpuso demanda ejecutiva en contra del señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL, demanda que fue repartida al Juzgado Décimo Civil del Circuito (folio 76 del expediente).
4. Después de proferido el mandamiento de pago, se realizaron los trámites para la notificación del demandado.



- 10
5. En el informe de notificación del artículo 315 del CPC, obrante a folio 111 del expediente se dice falsamente que el demandado ALFONSO CASTRO CARVAJAL si reside en esa dirección, circunstancia física y jurídicamente imposible, ya que había fallecido en el mes de noviembre del año 2014.
 6. De la misma manera, a folio 116 obra un informe de notificación por aviso en el cual se dice falsamente que el demandado si reside en la dirección de notificaciones, circunstancia absolutamente imposible porque, se reitera, había fallecido en el mes de noviembre del año 2014.
 7. Tener por notificado en legal forma de un proceso a una persona fallecida incluso antes de su iniciación configura una causal de nulidad, ya que es palmario que no pudo ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción. Por obvias razones, sus herederos no pudieron hacerse parte en este proceso y no pudieron ejercer su derecho a la defensa, lo cual vulnera la garantía constitucional al debido proceso.
 8. Aunado a lo anterior, lo procedente en este asunto era notificar a los herederos del causante y no intentar decir que un fallecido (persona inexistente para el momento en el cual se presentó la demanda) reside en la dirección de notificaciones judiciales.

3.2. DE DERECHO.

- 1. Según Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es indispensable, so pena de nulidad de todo lo actuado, que la notificación del mandamiento de pago sea notificado a todos los interesados en un proceso.**

En providencia de fecha 16 de junio de 1998, dijo la Honorable Corte:¹

¹ SENTENCIA No.045. PONENTE: Pedro Lafont Pianetta. FECHA: 16/06/1998. DECISION: No Casa. PROCESO: 5131. PUBLICADA: Gaceta Judicial Tomo CCLII-No.2491.



11

“Dicho motivo de revisión tiene por finalidad reparar la injusticia que resulta de adelantar un proceso a espaldas de la persona a la que ha debido otorgársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Pero según el sistema legal que regula la materia de las nulidades procesales, para que surjan éstas, no es suficiente que se presente la mera circunstancia fáctica prevista de manera hipotética en la norma, sino que es necesario, además, que la irregularidad sea trascendente y no se haya convalidado. Atendido el requisito de la trascendencia, se ha sostenido por principio general que la legitimación para alegar la nulidad procesal, se predica de quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. En otras palabras, tratándose del motivo examinado es la persona afectada con la indebida representación o falta de notificación que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C.”



Por su parte, dijo la corte en pronunciamiento de fecha 27 de julio de 1998:²

“(…) uno de los principios fundamentales que imperan en torno a la materia de las notificaciones, es el de que personalmente debe hacerse al demandado o a su representante o apoderado judicial la ‘del auto que confiere traslado de la demanda, o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso’ (artículo 314 del Código de Procedimiento Civil), admitiéndose así, como no podía ser de otra manera, que es ese el único tipo de notificación que confiere certeza plena de que al demandado, en efecto, se le ha avisado de la actuación iniciada en su contra, a la par que se reconocen, mirando un poco más allá, las implicaciones que en torno al derecho de defensa tiene la indebida vinculación al proceso de quien es convocado al mismo.

Como se observa, de la jurisprudencia transcrita se desprende que en desarrollo de las garantías constitucionales ofrecidas a los ciudadanos, se hace necesario en primer lugar, que conozcan de la existencia de los procesos que son promovidos en su contra y en segundo lugar, que sean demandados en aquellos casos en los cuales la ley expresamente requiere de su presencia para el normal desarrollo de un proceso. Teniendo en cuenta los documentos que se adjuntan a este escrito, podrá evidenciarse

² SENTENCIA No.058. PONENTE: Rafael Romero Sierra. FECHA: 27/07/1998.: 6687 PUBLICADA: Gaceta Judicial Tomo CCLV No.2494, pág.



que el señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL había fallecido para la época en la cual se dio inicio al proceso y de contera, no podía residir en el lugar el cual se intentó realizar su notificación personal y por aviso. Esta sola circunstancia, configura de manera evidente la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP.

En ese contexto debieron ser citados al proceso los herederos del señor CASTRO CARVAJAL en los términos del artículo 1434 del Código Civil y no a un fallecido.

2. La consecuencia de la falta de notificación personal es la nulidad de lo actuado.

Siendo lo correcto haber intentado la notificación a los herederos del demandado, por cuanto éste había fallecido antes de que se iniciara el proceso y no habiéndose realizado de ésta forma es necesario decretar la nulidad de toda la actuación surtida a partir del momento en el cual el Despacho libró mandamiento de pago, con el objeto de que puedan los herederos del causante hacer uso de su derecho a la defensa y a la contradicción.

Respecto de esta causal ha dicho la Honorable Corte:

“(…) Ante la gravedad que reviste toda conducta que por sus resultados procesales implique menoscabo con pleno conocimiento del derecho a la defensa de quien debe ser demandado en un proceso, la Corte ha reiterado en situaciones donde aparece claro que, a sabiendas, el actor omitió dirigir la demanda contra quienes por mandato de la Ley han de ser sus contradictores…… que la sanción para comportamientos de este linaje ha de ser por principio, la nulidad de la actuación que por efecto de tal vicio se surtió a espaldas de quien tenía el legítimo derecho a oponerse. Así lo tiene expresado la jurisprudencia, entre otras, en fallos producidos frente a procesos irregulares en los cuales, a sabiendas de la existencia y determinación de la persona llamada por la Ley a ser demandada, el actor dirigió su demanda contra personas indeterminadas”



En efecto, como una consecuencia de las anteriores consideraciones surgió el numeral 9 del artículo 140 del CPC a cuyo tenor:

“ El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

4. PRUEBAS.

Con el objeto de demostrar los supuestos de hecho que sirven de base para decretar la nulidad solicitada por su despacho, me permito solicitar que sean tenidas en cuenta por su despacho las siguientes:

1. Documentales.

- a. La actuación obrante en el expediente, en particular, pero sin excluir ninguna pieza procesal, los informes de notificación obrantes a folio 111 y 116 del expediente.
- b. Registro de defunción del señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL, que acredita que su fallecimiento se produjo el día 15 de noviembre del año 2014.
- c. Registros civiles de nacimiento de las señoras NANCY EULOGIA y AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA, que las acredita como herederas del señor ALFONSO CASTRO CARVAJAL.



14

5. ANEXOS.

Con este escrito me permito adjuntar poder especial conferido al suscrito.

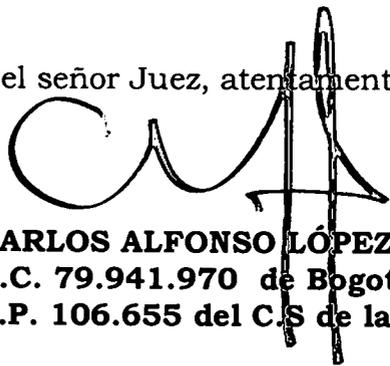
6. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento aplicable a esta solicitud es el establecido en el inciso quinto del artículo 134 del GCP.

7. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 13 No. 90-20, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá. Mi correo electrónico es clopez@cglabogados.com.

Del señor Juez, atentamente;



CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO
C.C. 79.941.970 de Bogotá
T.P. 106.655 del C.S de la J.



ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



50045

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiséis (26) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS ALFONSO LOPEZ ARROYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079941970 y la T.P. 106655, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA O JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



olkwirfx3ap
09/05/2018 - 12:07:32:896



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Circuito de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: olkwirfx3ap



República de Colombia
Notaría Veintiséis del Circuito de Bogotá D.C.

En la Paz y Seguridad de las Almas
Presentado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D. C. NUESTRO SEPTIEMBRE
10 MAY. 2018

En la Paz y Seguridad de las Almas
Presentado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

El (los) Secretario(s)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. Junio primero de dos mil dieciocho

EXPEDIENTE No 2015 – 705 j.o. 10

Para resolver, **reconcócese** al abogado Carlos Alfonso Lopez Arroyo, como apoderado de las señoras NANCY EULOGIA y AIDZA CRISTINA CASTRO LUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 4 a 6 del presente cuaderno.

Una vez se cumpla con la notificación ordenada por auto de ésta misma fecha proferido con ocasión de la **interrupción del proceso**, el despacho proveerá respecto de la solicitud de nulidad formulada, por las herederas del demandado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 43
fijado hoy 05 Junio de 2018 a la hora de las 8:00 a.m.


Elsa Marina Páez Páez
Secretaria

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
ABOGADO

705
70784 8-JUN-18 12:51
EJECUCION CIVIL CTO

SEÑORA
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA : HIPOTECARIO No. 2015-~~100~~
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO CARVAJAL (Q.E.P.D.).
ORIGEN : JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito encontrándome dentro del termino legal, descorro el traslado al incidente de nulidad presentado por los herederos del demandado.

Son fundamentos del traslado los siguientes:

1. De entrada el incidente de nulidad está llamado al rotundo fracaso, notará su señoría que con el actual Código General del Proceso, **las nulidades ya no se pueden solicitar mediante incidente**, con la nueva codificación procesal basta hacer la solicitud de nulidad y demostrar que hubo una violación flagrante del debido proceso, también hay que demostrar la causal de nulidad expresa en la ley procesal, por cuanto las nulidades se van saneando una vez se va evacuando cada etapa procesal, en virtud a que el procedimiento es oral.

Las nulidades ya no se pueden alegar mediante incidente porque ello abre la puerta para que se decreten y practiquen pruebas; además, los términos procesales y las instancias legales son diferentes en un incidente a los que determinan una providencia interlocutoria. En razón a ello, por técnica jurídica este incidente debe y tiene que rechazarse, por cuanto, el incidentante no tiene la facultad para pedir el decreto y practica de pruebas.

2. La señora **NANCY EULOGIA CASTRO LUNA** identificada con C.C. No. 28'894.334 heredera del causante **ALFONSO CASTRO CARVAJAL**, **recibió** los avisos de notificación (ver folio 58 y 59 c.o.), sin embargo, en su condición de heredera legítima no se hizo parte en el proceso, ni hizo valer sus derechos dentro de los términos legales, ahora, en el presente incidente se queja porque se le están violando sus derechos procesales.

3. En el hecho 5 del incidente el apoderado manifiesta que "en el informe de notificación del artículo 315 del C.P.C. obrante a folio 111 de expediente se dice falsamente que el demandado **ALFONSO CASTRO CARVAJAL** si reside en esa dirección, circunstancia física y jurídicamente imposible, ya que había fallecido en el mes de noviembre de del año 2014", pero lo que no cuenta es que quienes recibieron los avisos de notificación debieron haberlos devuelto haciendo la manifestación que el demandado ya había muerto para ese momento. No debemos olvidar que **NANCY EULOGIA CASTRO LUNA** una de las que esta promoviendo este incidente es una de las herederas del demandado, por eso, no se le puede achacar responsabilidad alguna a la parte demandante, por cuanto la misma parte demandada omitió oscuramente esa circunstancia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 13 JUN. 2018
Se pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito

(la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 1100131030 010 2015 00705 00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se le advierte al apoderado de la parte actora que debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2018 visto a folio 216 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 47 fijado hoy 25
de junio de 2018 a las 8:00 am

Elsa Marina Páez Páez
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. Julio veintiséis de dos mil dieciocho

EXPEDIENTE No. 2015 – 705 j.o. 10

Se encuentra el presente asunto al despacho surtida la notificada en legal forma (art. 159 y 292 C.G.P.) al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, del contenido de la providencia calendada del primero de junio de 2018 vista a folio 216, razón por la cual **se reanuda el proceso.**

En consecuencia, de la solicitud de nulidad presentada por las herederas del demandado, **córrase traslado** a la demandante por el término de tres (3) días (art. 110 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 156
fijado hoy 27 Julio de 2018 a la hora de las 8:00 a.m.

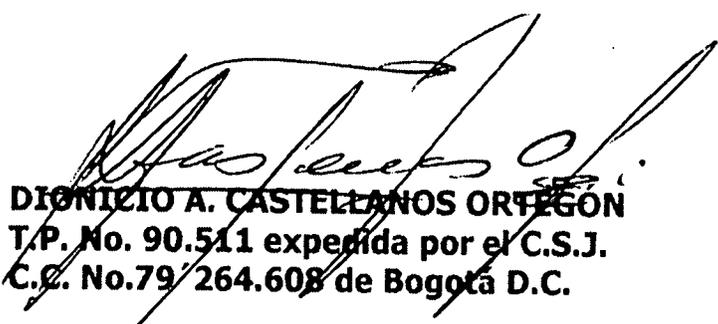

Elsa Marina Páez Páez
Secretaria

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

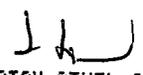
REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015-705
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO CARVAJAL
ORIGEN : JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el auto emanado por su Despacho el día 26 de julio de 2018 (cuaderno Nulidad), encontrándome entro del término legal, le informo a su señoría que el memorial donde se pronunció el suscrito sobre la nulidad propuesta por la parte demandada, fue radicado ante la secretaría común de su Despacho el día 08707/18. En consecuencia, sírvase señor Juez tener en cuenta dicho escrito para los fines legales pertinentes.

Del señor Juez con respeto,



DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.
C.C. No.79/264.608 de Bogotá D.C.


OFEJECUCION CIVIL CTO

77660 30-JUL-'18 14:00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
02 AGO. 2018

En la fecha

Salvador Ferrer en Cuenta

pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito

(la) Secretario (a)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. Agosto veintitrés de dos mil dieciocho

EXPEDIENTE No. 2015 – 705 j.o. 10

Para resolver, se abre a pruebas la solicitud de nulidad con el decreto de las pedidas en oportunidad y que son pertinentes, conducentes y útiles:

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE EJECUTADA

Documentales: Téngase como tal todo lo actuado y aportado en oportunidad.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE EJECUTANTE

Documentales: Téngase como tal todo lo actuado y aportado en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 64
fijado hoy 24 Agosto de 2018 a la hora de las 8:00 a.m.

Elsa Marina Páez Páez
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 08 NOV 2018

EXPEDIENTE No. 2015 - 705 j.o. 10

Se encuentra la presente actuación al despacho una vez surtido el traslado del incidente de nulidad formulado por las herederas del señor Alfonso Castro Carvajal, y, decretadas pruebas (únicamente documentales), para resolver el mismo el cual se declarará fundado con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

Alega el apoderado de las herederas del demandado Alfonso Castro Carvajal, **(i)** que el demandado falleció a los 15 días del mes de noviembre de 2014, **(ii)** que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G.P. porque se libró el mandamiento de pago el 01 de julio de 2016 cuando el demandado ya había fallecido, **(iii)** que debe notificarse a los herederos del causante en la forma establecida por la Ley.

En oportunidad, la parte actora durante el término de traslado manifestó, **(i)** que una de las herederas fue quien recibió los avisos de notificación y guardó silencio respecto del fallecimiento del deudor **(ii)** que ni su poderdante ni él, sabían a la presentación de la demanda, del fallecimiento del deudor, **(iii)** que quienes residen en el inmueble hipotecado y recibieron las notificaciones, sí sabían del fallecimiento, **(iv)** que las herederas se deben vincular al proceso en tal condición, **(v)** que la nulidad no puede prosperar.

CAUSAL ALEGADA

La causal de nulidad alegada se contrae a la prevista al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

PRUEBAS

Las pruebas en que se apoya el incidente corresponden, a todo lo actuado al expediente y aportado **en oportunidad**.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo actuado al presente incidente es preciso dejar en claro que la regulación de las diferentes causales de nulidad, obedece básicamente a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos, previos los trámites legales pertinentes que ha establecido nuestro Estatuto Procedimental Civil al respecto.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción, para hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Bajo la anterior perspectiva, la ley procesal civil (art. 314 numeral 1º del C. de P. C./art. 291 C.G.P.) impone perentoriamente que al demandado, a su representante legal o a su apoderado judicial, se le debe notificar personalmente el auto que libra el mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso.

Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, la ley procesal civil (art. 140 numeral 8º del C. de P. C. hoy art. 133 No. 8 del C.G.P.), elevó a la categoría de nulidad procesal el no practicar en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado del aquél o de éste, la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Así las cosas, cualquier irregularidad en que se incurra para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en la medida que se demuestra que con esas informalidades se vulnera de manera ostensible y grave el derecho de defensa de que todo demandado es titular.

Finalmente, por «*maniobra fraudulenta*» se entiende aquella actuación engañosa o falaz representativa de una mentira disfrazada con artificio, la cual en el proceso podría provenir de una parte en perjuicio de la otra y como lo ha señalado la Corte, «*significa entonces todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin*». G.J. tomo CLXV, pág. 27, reiterada en sentencias de 11 de marzo de 1.994, 3 de septiembre de 1996, CSJ SC, 11 jul. 2000, rad. No. 7074, CSJ SC, 30 oct. 2007, rad. No. 2005-00791-00, entre otras.

CASO CONCRETO

Desde ya se advierte que el proceso se encuentra viciado de nulidad desde el mismo momento en que se inadmitió la demanda, porque el deudor falleció antes de instaurarse la misma, ya que conforme al artículo 1434 del Código Civil, vigente para

ese momento procesal, el demandante no podía "entablar o llevar adelante la ejecución", sino después de ocho (8) días de la notificación judicial de los títulos ejecutivos a los herederos.

Y como no fue cumplida la formalidad de esa notificación previa del título ejecutivo, se generó nulidad *ab-initio*, pues recuérdese que en los procesos ejecutivos, además de las causales de nulidad que tenía previstas el artículo 140 *ibídem* hoy 133 del C.G.P., tenían esa connotación las previstas en el citado 141 hoy 133 el C.G.P., como la circunscrita al librar orden ejecutiva después de la muerte del deudor sin la notificación del título ejecutivo a sus herederos (num. 8º), enteramiento que si bien fue derogado por la Ley 1564 de 2012, se debe proceder conforme lo dispone el art. 87 obc.

En el presente caso, la causal en estudio se adujo estructurada con base en los informes de notificación calificados como falsos e imposibles ante el fallecimiento del deudor, respecto de los cuales la actora achaca una intención "oscura" ante el silencio del fallecimiento del demandado en esa oportunidad (maniobra fraudulenta), sin embargo, tal escenario supone la falta de sustrato fáctico a confirmar para desvirtuar la presunción de buena fe que recae sobre el comportamiento de las personas, lo que nos deja con la prueba documental del registro de defunción que data el fallecimiento del deudor con antelación a la orden de pago.

Así las cosas, la actuación se tiene que retrotraer al principio dado que si bien no se puede ejecutar a un muerto, porque este no puede ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, lo evidente será declarar la nulidad de todo lo actuado al proceso en beneficio de sus herederos determinados e indeterminados.

Ha de tenerse en cuenta que las herederas determinadas Nancy Eulogia y Aidza Cristina Castro Luna, no podrán tenerse por notificadas del auto de mandamiento de pago el día en que solicitaron la nulidad, ni los términos de traslado o ejecutoria del auto empezarán a correr a partir del siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, porque debe inadmitirse la demanda para que se dirija como en derecho corresponde en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del deudor.

En lo que toca al emplazamiento de los herederos indeterminados contra quien debe dirigirse la presente acción ejecutiva, se regula por el inciso primero del art. 87 del C.G.P., al señalar: *"cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

Por lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 08 de abril de 2016 visto a folio 78 del Cdnmo.01 que inadmitió la demanda, inclusive, se inadmitirá la demanda, las medidas cautelares practicadas se mantendrán, y, se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1. **Decretar** la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 08 de abril de 2016 visto a folio 78 del Cdnmo.01 que inadmitió la demanda, inclusive.

Las medidas cautelares practicadas se mantienen.

2. **Inadmitir** la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.), el demandante proceda a subsanar los siguientes defectos:
 - 2.1. Adecúe la ejecución contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Alfonso Castro Carvajal.
3. **Costas** a cargo de la parte demandante, liquídense por secretaría incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV - Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 83
fijado hoy 19 NOV 2019 a la hora de las 8:00 a.m.

EM
Elsa Marina Páez Páez
Secretaria

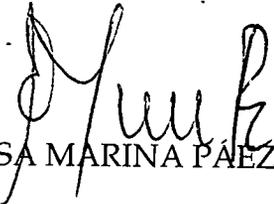
(Handwritten signature)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La suscrita Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales, deja constancia que durante el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019 no corrieron términos, debido a que el Edificio Jaramillo Montoya, se encontraba cerrado, por Asambleas Permanentes convocados por los Sindicatos de la Rama Judicial y Vacancia Judicial. Así mismo se informa que la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, la cual debía notificarse en el estado del 9 de noviembre de esa anualidad, corresponde al estado del 14 de Enero de 2019. Impuesto firma,


ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ